

de las actividades y finalidad de la función se determina la forma de renovación del Patronato, gratuidad del ejercicio de sus cargos, reuniones que anualmente ha de celebrar el mismo, desarrollo interno de sus funciones, facultades respectivas del Presidente, Administrador, Secretario, Contador y Director, así como la forma en que ha de llevar la contabilidad;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

Considerando que el Reglamento presentado se ajusta a los fines de la Institución y contiene las normas precisas para su funcionamiento, correspondiendo a este Ministerio su aprobación, de conformidad con el artículo quinto, apartado séptimo, de la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Reglamento elevado por el Patronato a través de la Junta Provincial de Beneficencia de Granada, de la fundación benéfico-docente «Hogar de Nuestra Señora del Rosario», de aquella capital.

Segundo.—Comunicar esta resolución al Patronato de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia diligenciando al efecto dos ejemplares de dicho Reglamento, haciendo constar la referida aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 9 de junio de 1967 por la que se deroga la de 30 de julio de 1966 y declara improcedente la afiliación al Mutualismo Laboral de los Maestros obligatoriamente afiliados a la Mutualidad Laboral de Enseñanza Primaria.*

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Previsión, por Resolución de 2 de septiembre de 1966, publicada en el «Boletín del Mutualismo Laboral» número 121, de diciembre del mismo año, ha declarado que los Maestros de Enseñanza Primaria interinos y sustitutos que deban afiliarse obligatoriamente a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria quedan excluidos de la obligación de afiliación al Mutualismo Laboral; invoca para ello la prohibición de afiliación múltiple obligatoria del artículo octavo del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

En el mismo sentido se pronuncia, según comunicación de 29 de mayo último, la Comisión Superior de Personal que invocando también lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 366/1959, de 17 de marzo, estima que no procede la afiliación obligatoria al Mutualismo Laboral de los Maestros interinos y sustitutos de Escuelas Nacionales cuando deban ser afiliados obligatoriamente a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Rectificado de criterio de duplicidad que motivó la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1966, es necesario restablecer en todo su vigor los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria aprobados por Decreto 2325/1959, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1960), y rectificados por Decreto número 812/1965, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril y restituir el Reglamento de la Mutualidad a la redacción de la Orden de 21 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se deroga la Orden de 30 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto y «Boletín Oficial» del Ministerio de 15 del mismo mes y, en su consecuencia, el apartado a) del artículo séptimo del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tendrá la misma redacción que le dio la Orden de 21 de marzo de 1966, que lo aprobó.

Segundo.—Al aplicar el régimen de Seguridad Social a los Maestros de Enseñanza Primaria dependientes de este Ministerio que estén sujetos al mismo se tendrá en cuenta que conforme a la Resolución de la Dirección General de Previsión de 2 de septiembre de 1966 y al dictamen de la Comisión Superior de Personal de 10 de mayo último, no procede la afiliación al Mutualismo Laboral de aquellos Maestros que deban ser obligatoriamente afiliados a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se clasifica al Colegio de Enseñanza Media femenino «El Limonar», de «Villa Sol», de Málaga, en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Reconocimiento de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial femenino «El Limonar», establecido en el paseo del Limonar, número 5, «Villa Sol», de Málaga;

Resultando que completado el expediente fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media, la cual en 14 de febrero último manifiesta que no reuniendo el Colegio las condiciones precisas para ser clasificado en la categoría de Reconocido de Grado Elemental, si puede concedérsele la de Autorizado Elemental, y que el Rectorado en 1 de marzo próximo pasado informa en el mismo sentido;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en su dictamen de 17 de mayo de 1967 procede denegar la solicitud formulada y que en su defecto se autorice el funcionamiento de dicho Centro como Autorizado Elemental, en el supuesto de que la Directora Técnica propietaria del mismo esté conforme con esta determinación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953,

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media femenino «El Limonar», de «Villa Sol», de Málaga, en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 14 de junio de 1967 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Aguilar de la Frontera (Córdoba).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca; teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Aguilar de la Frontera (Córdoba).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

*ORDEN de 14 de junio de 1967 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Carbonero el Mayor (Segovia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Segovia, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca; teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,